



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500053651



20165500053651

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.

CARRERA 43 No. 84 - 70

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1580** de **18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T 9004865065.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 333295 de fecha 12 de febrero de 2013, del vehículo de placa SZQ 592, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

S.A.S., identificada con N.I.T 9004865065, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de marzo de 2015, y una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333295 del 12 de febrero del 2013.
- Tiquete de bascula No. 000372 del 12 de febrero de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con **N.I.T 9004865065**.

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 333295 y Tiquete Bascula No. 000372, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con **N.I.T 9004865065**.

investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 024088 del 16 de diciembre de 2014.

En consideración a lo anterior, en razón a que la empresa investigada no aportó a este expediente escrito de descargos alguno que aportara y/o solicitara material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos formulados contra ella, y consecuentemente al no ejercer el derecho de defensa este despacho se referirá al material probatorio obrante en el mismo, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333295 del 12 de febrero del 2013 y el Tiquete de bascula No. 000372 del 12 de febrero de 2013.

El Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333295 del 12 de febrero del 2013 claramente señala en su casilla No. 11 como nombre de la empresa vinculada al vehículo de placas SZQ 592 a "Transportes de la Sabana", adicional a que en su casilla No. 16 correspondiente a las observaciones resalta el sobrepeso registrado por el vehículo anteriormente referido; y en ese mismo sentido se observa como el Tiquete de bascula No. 000372 del 12 de febrero de 2013 demuestra el sobrepeso de 50 Kg. registrado por el vehículo de placas SZQ 592, información que funge como sustento fáctico en virtud del cual se apertura investigación administrativa en contra de **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con **N.I.T 9004865065**, y que la posicionan en una situación en la cual era ella la encargada de desvirtuar la presunción que recae sobre dichos documentos, aspecto al que se hará referencia posteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333295 del 12 de febrero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre de 2014, se apertura la investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con **N.I.T 9004865065**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa ésta no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados contra ella.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN N.º 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con **N.I.T 9004865065**.

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, pero sin embargo no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a referir el valor del IUIT y posterior a esto ahí si poder entrar a configurar la correspondiente Sanción.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas".

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora vinculada al vehículo de placas SZQ 592, y el sobrepeso del mismo, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. Es así como se considera que el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula (en los casos de sobrepeso) son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un Camión, de configuración 2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración de los documentos aportados a este expediente y que sirvieron de base para iniciar la misma investigación administrativa, en consideración procederá a exonerar o a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 333295 del 12 de febrero de 2013 y el Tiquete de Báscula No. 000372 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SZQ 592, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.350 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 50 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto Camión con semirremolque, de configuración 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

Ahora bien habiendo claridad en que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los

RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

siguientes casos: (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).

En cuanto a las sanciones que proceden cuando existe sobre peso, estas se encuentran en la Ley 336 de 1996:

**"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 – Artículo 96. Sanciones y procedimientos. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". NOTA: Declarado EXEQUIBLE mediante el art. 2, Sentencia de la Corte Constitucional C-363 de 2012.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACIÓN kg	MAXIMO kg	PBV TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
TRACTO CAMIÓN CON SEMIRREMOLQUE	33	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

En éste orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 2.5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de la conducta.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.350 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	50 Kg	2.5

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 12 de febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas SZQ 592, el Informe único de Infracción de Transporte No. 333295, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtué tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065 por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.473.750) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y**

RESOLUCIÓN No. 001580 DEL 18 ENE 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 024088 del 16 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065.

TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T 9004865065 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065, deberá allegar a esta delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333295 del 12 de febrero de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con N.I.T 9004865065, en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en la **CR 43 No 84 - 70** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

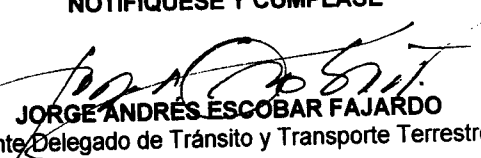
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

001580

18 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Sergio Rojas

Proyectó: José David Martínez

Coordinador grupo de investigaciones IUIT: Ihovanna León

C:\Users\josemartinez\Desktop\SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S..docx

Inicio Consultas Estadísticas **Veedurías** Servicios Virtuales

Registro Mercantil

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000534172
Identificación	NTT 900486506 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20111227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	600000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	3,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 43 No 84 - 70
Teléfono Comercial	3167704330
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 43 No 84 - 70
Teléfono Fiscal	3167704330
Correo Electrónico	serpretransa@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	PIU
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

¿Quiere solicitar un certificado de existencia y representación legal?

Sí, solicítelo en el RUES

No, solicítelo en la Cámara de Comercio

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



GERENCIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 18/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500028551



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.
CARRERA 43 No. 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1580 de 18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1574.odt

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA
S.A.S.
CARRERA 43 No. 84 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 25.655.475
Línea 144-21 9000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN515495726CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS PETROLEROS Y
TRANSPORTES DE LA SABANA

Dirección: CARRERA 43 No. 84 - 70

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020273

Fecha Pre-Admisión:

29/01/2016 14:37:42

El presente documento es propiedad de la empresa

NIT 900 062917-9 C.G. 25.655.475

Calle 43 No. 84-45
Bogotá D.C.
Código Postal: 080020273
Fecha Pre-Admisión: 29/01/2016 14:37:42

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
		Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado		
No Reside	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	02 FEB 2016	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	LENIN MARTINEZ			
CC:	72 230 20	CC:		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:	MIG SAIG G2Y74			

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
		Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado		
No Reside	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	3 2 16	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	LENIN MARTINEZ			
CC:	72 230 20	CC:		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:	NET 84-70			